

## NOTA:

- Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse o en los organismos europeos de normalización o en los organismos nacionales de normalización, cuya lista figura en el anexo de la Directiva 83/189/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.
- La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no implica que las normas estén disponibles en todos los idiomas comunitarios.
- La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 109 de 26.4.1983, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 100 de 19.4.1994, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO C 245 de 23.8.1996, p. 2;  
DO C 149 de 17.5.1997, p. 5;  
DO C 338 de 8.11.1997, p. 11;  
DO C 144 de 9.5.1998, p. 2.

**Comunicación de la Comisión en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo**

**Modificación por Irlanda de las obligaciones de servicio público en el servicio aéreo regular entre Dublín y Donegal**

(98/C 268/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Irlanda ha decidido modificar, a partir del 1 de enero de 1999, las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 3 de 6 de enero de 1996 en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, para el servicio aéreo regular en la ruta **Dublín-Donegal-Dublín**.

**2. Las nuevas obligaciones de servicio público serán las siguientes:**

*2.1. Frecuencia mínima y número de plazas*

- Como mínimo un servicio diario de ida y vuelta programado para conectar con vuelos a o de Dublín.
- Un mínimo de treinta plazas por vuelo a o de Donegal.

Hay obligación de prestar servicio sábados y domingos. El requisito de conexión con vuelos a o de Dublín sólo afectará al número mínimo de vuelos requeridos.

*2.2. Tipos de aparatos utilizados*

- El servicio podrá prestarse con aeronaves presurizadas o no presurizadas con una capacidad mínima de treinta plazas.

- Se llama la atención de las compañías aéreas sobre las condiciones técnicas y operativas aplicables en los aeropuertos. Puede obtenerse más información en: Aviation Regulation and International Relations Division, Department of Public Enterprise, Kildare Street, Dublin 2; tel.: (353-1) 601 10 48; fax: (353-1) 670 74 11.

### 2.3. *Horario*

Los horarios de los vuelos deberán permitir la conexión con vuelos a o de Dublín en las franjas horarias principales.

### 2.4. *Tarifas*

- Podrá aplicarse una gama de tarifas con un tope máximo de 89 libras irlandesas para un trayecto de ida y vuelta y de 50 libras irlandesas para un trayecto simple. Al menos un 50 % de las plazas deberá tener un precio igual o inferior a 79 libras irlandesas (40 libras irlandesas en trayecto simple).
- Si se suscriben acuerdos entre compañías que afecten a esta ruta sujeta a la obligación de servicio público, los acuerdos aplicarán, respecto de las tarifas de la ruta, el sistema de prorrateo, con arreglo a las normas internacionales.
- En caso de aumento anormal, imprevisible y no imputable a la compañía aérea de los factores de coste que afectan a la explotación de la ruta, las tarifas máximas podrán ser incrementadas en un momento adecuado de forma proporcional al aumento. La nueva tarifa máxima se notificará a la compañía aérea que explote el servicio y no entrará en vigor hasta que se notifique a la Comisión Europea y se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### 2.5. *Política comercial*

Los vuelos deberán comercializarse utilizando al menos un sistema informatizado de reserva.

### 2.6. *Continuidad del servicio*

- Excepto en casos de fuerza mayor, el número de vuelos cancelados por razones directamente imputables a la compañía aérea no deberá ser superior al 2 % del número anual de vuelos.
  - La compañía deberá notificar con seis meses de antelación como mínimo la interrupción de los servicios.
-